

SOCIEDADES DEVENIDAS UNIPERSONALES

Alfredo Alberto Althaus ()*

La sociedad devenida unipersonal puede subsistir como tal aun después de vencido el plazo de tres meses de la reducción a uno del número de sus socios previsto por el art. 94, inc. 8, de la ley 19.550, en tanto el órgano social de gobierno integrado por el único socio no declare operada la disolución o la misma lo sea por el juez a su instancia, a salvo la posibilidad de que, tratándose de sociedad por acciones comprendida en el art. 299 de la misma ley, la autoridad administrativa de contralor solicite la declaración judicial de la disolución, en el supuesto de estar comprometido el interés público.

1. LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

La bondad de la sociedad, particularmente en sus tipos que conllevan la limitación de la responsabilidad de sus miembros, como estructura organizativa de la empresa unipersonal, goza de generalizada aceptación en el derecho comparado, en el que su utilización está muy difundida, habiendo suscitado la inquietud de la doctrina patria, buena parte de la cual se pronuncia por su conveniencia ⁽¹⁾.

(1) Sergio Le Pera, "Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas", en "Cuestiones de derecho comercial moderno", ed. Astrea, Buenos Aires, 1974, p. 91; Efraín Hugo Richard, "Sociedades y contratos asociativos", ed. Zavalla, Buenos Aires, 1987, p. 46; Julio C. Otaegui, "Accionista único", en RDCO 1968-287; Horacio P. Fargosi, "Anotaciones sobre la sociedad unipersonal", en L.L. 1989-E-1028; Daniel E. Mooremans, "Recepción de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada en el proyecto de unificación civil y comercial en la Argentina. Protección de los Acreedores", en RDCO 1990-A-169; José María Cristiá, "La empresa unipersonal de responsabilidad limitada francesa", en RDCO 1987-415; Ignacio J. Randle, "La sociedad unipersonal", L.L. 1989-B-861; Armando María Raggio, "La sociedad anónima de un solo accionista", en RDCO 1968-625; Alberto Víctor Verón, "Sociedades anónimas de familia", ed. Abaco, Buenos Aires, s/d, t. I, p. 251; Juan M. Dobson, "El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)", ed. Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 481; Marcos Satanowsky, "Tratado de derecho comercial", Buenos Aires, 1957, t. III, p. 316; Mauricio L. Yadarola, "El negocio jurídico indirecto y la sociedad anónima de un solo accionista", en "Revista Jurídica de

La utilidad de la figura deviene patente, no sólo para el empresario individual que desea acceder a los beneficios de la limitación de la responsabilidad, sino también para las formas de concentración empresaria que prevalecen en la moderna economía, en que grupos de frecuentemente gigantesca envergadura buscan descentralizar su organización, al par que acotar los riesgos inherentes a sus variados emprendimientos. Las ventajas que de ello dimanar son tan manifiestas que las voces disidentes más autorizadas de nuestra doctrina reciente se ciñen a cuestionar sólo el recurso a la herramienta societaria, en lugar de implementar otras figuras que den respuesta a las necesidades sociales señaladas por otras vías ⁽²⁾.

Respetuosamente apunto mi discrepancia con la tesis que repudia la sociedad unipersonal con fundamento en que ella no concilia con la noción de contrato, presuponedora de la pluralidad de partes otorgantes del mismo. Advierto en tal actitud una manifestación del acendrado conceptualismo que palpita en buena parte de la doctrina patria, que erige a meras categorías clasificatorias de probada utilidad para la elaboración científica en realidades sustantivas, cuyo ser en sí se supraordina a los fenómenos reales de la siempre más rica y proteica vida social, que ciertamente reacia a ser aherrojada por esas creaciones del pensamiento, las ignora y discurre impávida por sus propios caminos, ahondando cada vez más el mentado divorcio entre el derecho de los profesores y el de los abogados, que sin rubor desmienten en su quehacer cotidiano los incontrovertibles dogmas que pregonan los textos en que abreva su saber.

Es que la sociedad unipersonal es un dato de la realidad, está incorporada irreversiblemente a nuestra vida social, que difícilmente podría desenvolverse en la complejidad de su devenir económico sin recurso a ella. Es una herramienta técnica existente, segura, conocida, plástica, suministradora de variadas respuestas a situaciones y demandas dispares. Permite, además, con gran economía, tanto conservar la empresa devenida de propietario único, como recomponer la pluralidad cuando ello así le conviniese, sin recurso a expedientes onerosos y de moroso y complicado

Córdoba, 1947-381; Julio C. Otaegui, "Invalidez de actos societarios", ed. Abaco, Buenos Aires, s/d, p. 274; Sergio Le Pera, "Principio y dogma en la ley de sociedades comerciales", en "Joint venture y sociedad. Acuerdos de coparticipación empresaria", ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 249; Alberto Mazzoni, "La société unipersonnelle en droit italien", en "Rapports nationaux italiens au XIIIe. Congrès International de Droit Comparé" - Montréal 1990", ed. Giuffrè, Milano, 1990, p. 223; Raúl Etcheverry, Horacio Fargosi y Sergio Le Pera, en "Temas de derecho societario", ed. Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, 1990.-

(2) Juan María Farina, "Sociedad unipersonal", en "Congreso Argentino de Derecho Comercial 1990", ed. Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1990, Vol. II, p. 83; Juan Luis Miguel, "Actualidad y vigencia de la personalidad jurídica y del principio de pluralidad", en "Congreso...", op. cit., p. 99

trámite. Sus ventajas frente a creaciones como el *Anstalt* del Principado de Liechtenstein, taumatúrgico artificio verbal ideado para sortear las desfavorables consecuencias del dogma de la unidad del patrimonio, son palmarias.

El ordenamiento jurídico que da la espalda a las señaladas necesidades sociales y pretende anatematizar la solución que la propia sociedad arbitró para darles satisfactoria respuesta insta en realidad el reino de la ficción, de la insinceridad, de la inducción a la simulación, de los rituales vacuos carentes de contenido y de función real, y en definitiva sella su propia ineficacia. Si los juristas le cierran las puertas del gran edificio del derecho, la sociedad unipersonal entra por sus ventanas, en alas del aire que nutre la vida social.

El proyecto de unificación de la legislación civil y comercial aprobado en 1991 por el Congreso de la Nación, que no alcanzó a cobrar vigencia a raíz de su veto por el Poder Ejecutivo, consagraba la posibilidad de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada unipersonal, a través de las modificaciones que introducía a los art. 1, 146 y 145 de la ley 19.550.

Frustrada transitoriamente la saludable reforma referida y ante la imposibilidad de la constitución originariamente unipersonal de una sociedad comercial - a salvo la opinable admisibilidad de la sociedad de cómodo, constituida con recurso a una simulación lícita, defendida por autorizada doctrina minoritaria - propongo considerar la situación de la sociedad nacida pluripersonal pero devenida ulteriormente unipersonal en el régimen jurídico actualmente vigente, con vistas a determinar si es categóricamente inexorable su disolución si no reconstituye tempestivamente la pluralidad de sus miembros, o bien si puede prolongar su existencia como centro de imputación diferenciado allende la expiración del plazo de tres meses pautado por el art. 94, inc. 8, de la ley 19.550.

2. UNIPERSONALIDAD SOBREVINIENTE.

La concentración de la totalidad del capital social en una sola mano, con la consiguiente desaparición de la pluralidad de los integrantes de la sociedad, es un supuesto que dista mucho de ser de gabinete, no siendo del todo infrecuente que se de en la realidad, ora por la confusión producida por la herencia, ora por resolución parcial de una sociedad bimembre, ora a través de la adquisición de la participación social de un socio por otro.

El art. 94, inc. 8, de la ley 19.550, prescribe que la sociedad se disuelve "por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas".

Consecuente con su intransigente repulsa de la sociedad unimembre, el

legislador argentino contempla, como causal de disolución, pues, la sobrevenida de esta última situación, bien que, tratando de conciliar su rigor dogmático con los imperativos del principio de conservación de la empresa⁽³⁾, permite su subsistencia durante el lapso de tres meses, período en que el socio único se ve gravado por una responsabilidad ilimitada y solidaria.

El acaecimiento de la circunstancia que reduce a uno el número de los socios, por consiguiente, hace perder el beneficio de la limitación de la responsabilidad, cuando el mismo correspondiere al tipo, o en su caso, la subsidiariedad de la responsabilidad, bien entendido que ello sólo actúa respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad con ulterioridad a tal acontecimiento y antes, en su caso, de la reconstitución de la pluralidad de socios⁽⁴⁾.

Resta por examinar, empero, cómo opera la disolución con que la ley fulmina a la sociedad devenida unimembre que no reconstituye la pluralidad dentro de los tres meses, a fin de esclarecer si ella sobreviene fatal o inexorablemente por el mero decurso del tiempo o bien si, en ausencia de su declaración a instancia de parte interesada, es dable que la sociedad subsista como centro de imputación diferenciada de derechos, sin sujeción a límite temporal alguno.

Es posible que se arguya que la cuestión está ornada de menguado interés práctico, ante la referida responsabilidad ilimitada y solidaria con que la ley grava al socio único, desde el momento en que se convierte en tal, en relación con las obligaciones sociales contraídas desde el mismo.

Reputo censurable la solución de la ley vigente, mas ante la ineluctabilidad de su aplicación, destaco que los beneficios de la subsistencia de la sociedad no se circunscriben a lo atinente a la responsabilidad del miembro único; que en nuestro régimen no puede cuestionarse *de lege lata*, sino que su perdurabilidad conlleva la de la estructura organizativa que brinda vestidura jurídica a la empresa subyacente, favorece su conservación obviando el desmembramiento de sus elementos o su obligada transmisión o reagrupamiento a través de procesos morosos, complicados y onerosos, y consiente la eventual reconstitución de la pluralidad de socios en el momento más oportuno y conveniente - o posible - sin sujeción a angustiosos plazos perentorios cuya observancia sea en muchos casos, acaso, condición diabólica para obstar a la fatídica disolución fulminada.

También puede argumentarse con la facilidad con que es posible burlar la

(3) Conf.: Ricardo Augusto Nissen, "Ley de sociedades comerciales comentada, anotada y concordada", ed. Abaco, Buenos Aires, s/d, t. I, p. 293; Zaldívar, Enrique y otros, "Cuadernos de derecho societario", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, s/d, t. III, Vol. IV, p. 277.

(4) Conf.: Nissen, op. y loc. cit.; Zaldívar y otros, op. y loc. cit.; Isaac Halperin, "Sociedades anónimas. Examen crítico del decreto-ley 19.550", ed. Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 690.

sanción legal, no sólo con recurso al clásico prestanombre, sino incluso no presentando el socio único algunas acciones al portador en la asamblea de la sociedad anónima, o no registrando la transferencia en su favor de acciones nominativas, o bien destruyendo algunas acciones, evitando así que cobre trascendencia la concentración de las tenencias accionarias en sus manos ⁽⁵⁾.

La referida facilidad probablemente explique la escasez de precedentes jurisprudenciales en una problemática de asaz frecuente presencia en la práctica, mas no excusa, a mi juicio, el interés en la elaboración de una tesis que, haciendo una interpretación razonable y conducente a resultados valiosos de la ley que hoy rige, permita asegurar los beneficios antes esbozados derivados de la subsistencia de la sociedad, sin recurso a artilugios hipócritas y aun en los casos en que éstos no resulten viables por las características del caso o del tipo social involucrado o bien como consecuencia de alguna candorosa ingenuidad del socio único que lo induzca a exteriorizar su situación.

3. SUBSISTENCIA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Arribo así al núcleo de la tesis que informa esta ponencia, conforme a la cual la sociedad devenida unipersonal puede subsistir como tal aun después de vencido el plazo de tres meses de la reducción a uno del número de sus socios previsto por el art. 94, inc. 8, de la ley 19.550, en tanto el órgano social de gobierno integrado por el único socio no declare operada la disolución o la misma lo sea por el juez a su instancia.

La generalidad de la doctrina parece interpretar que, transcurrido el plazo de tres meses de mentas sin que se reconstituya la pluralidad de socios, sobreviene sin más la disolución ⁽⁶⁾.

A mi juicio, tal temperamento no resulta congruente con la distinción que de las causales de disolución se hace entre las de pleno derecho, que por resultar del estado de derecho, esto es, del estatuto registrado, operan automáticamente y no han menester de inscripción ni publicación, y las potestativas, que sólo actúan con

(5) Conf.: Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot, "Sociedades anónimas. Las asambleas", ed. Abaco, Buenos Aires, 1978, p.449.

(6) "La disolución por la causal prevista en este inciso está sometida a una condición suspensiva que es el transcurso del plazo indicado sin que se incorporen nuevos socios. Es decir, que el patrimonio social se mantendrá diferenciado del que pertenece a título personal al socio único y solo después de los tres meses quedará confundido al haberse operado la disolución." (Zaldívar y otros, op. y loc. cit., p. 277; conf.: Alberto Víctor Verón, "Sociedades comerciales. Ley 19.550 y modificatorias comentada, anotada y concordada", ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. II, p. 232; Juan M. Farina, "Tratado de sociedades comerciales. Parte General", ed. Zeus, Rosario, 1978, p. 498).

el concurso de la manifestación de voluntad de los socios de la decisión del juez, ornadas de eficacia constitutiva y necesitadas de inscripción y publicación, en su caso, para resultar oponibles a terceros ⁽⁷⁾.

La disolución por la causal considerada no resulta del estatuto registrado, como por el contrario ocurre con el vencimiento del plazo. Por consiguiente, no opera *ipso jure*, no por estar sujeta a una condición suspensiva - no reconstitución tempestiva de la pluralidad - sino porque la eventual reducción a uno del número de socios y el mantenimiento de esta situación durante el plazo legal son circunstancias de hecho que deben ser constatadas por la sociedad, a través del acuerdo del socio único, o por el juez, a solicitud de parte interesada ⁽⁸⁾.

El órgano de gobierno social, integrado por el socio único, será en principio, pues, el único competente para declarar la disolución por configuración de la causal en estudio, para lo que deberá ser convocado por el administrador, cuando tome conocimiento de ella. Pero la causal es disponible para dicho órgano social, que podrá o no declarar la disolución con fundamento en la misma. Si no la pronuncia, la sociedad subsistirá, a salvo el mantenimiento de la responsabilidad solidaria e ilimitada con que la ley grava al socio único, que hubiera cesado en caso contrario, por todos los actos ulteriores enderezados a la liquidación ⁽⁹⁾.

La disolución puede, también, ser declarada por el juez, mas el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sólo es pasible de ser excitado por quien esté legitimado causalmente para ello, como portador.

En tal situación sólo se encuentra, a salvo el supuesto excepcional de las sociedades anónimas comprendidas en el art. 299 de la ley 19.550 a que luego me referiré, el socio ⁽¹⁰⁾, quien puede invocar interés legítimo en obtener la disolución, sea para hacer cesar su responsabilidad personal ilimitada y solidaria, sea para percibir oportunamente su cuota de liquidación. Será infrecuente que el socio único recurra a la justicia cuando puede declarar la disolución por sí; excepcionalmente ello podrá ser necesario cuando el órgano de gobierno social no pueda ser constituido o deliberar válidamente.

Tal legitimación causal no incumbe, en cambio, a los terceros acreedores, porque las causales expuestas constituyen hechos cuya apreciación compete exclusivamente a los socios, quiénes son los árbitros para tomar cualquier decisión,

(7) Conf.: Héctor Cámara, "Disolución y liquidación de sociedades mercantiles", ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1959, 2a. ed., p. 315.

(8) Conf.: Jorge O. Zunino, "Sociedades comerciales. Disolución y liquidación", ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, t. II, p. 160.

(9) Conf.: Zunino, op. cit., p. 166.

(10) Conf.: Cámara, op. y loc. cit., p. 325; Zunino, op. cit., p. 265.

mientras que aquéllos conservan siempre sus acciones expeditas contra la sociedad ⁽¹¹⁾, careciendo por otra parte de interés legítimo en obtener la disolución, ya que si ella a todo evento se pronunciase, sería *res inter alios* a su respecto, no afectando la personalidad del ente en estado de liquidación ni incidiendo en manera alguna en sus derechos a su respecto ⁽¹²⁾, y extremando la argumentación, en todo caso empeoraría su situación antes que mejorarla, ya que cesaría a partir de aquélla la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria del socio único, por los actos orientados a la liquidación de un interés tutelado por el derecho.

Merece una consideración especial la hipótesis del art. 57 de la ley 19.550, en que será dable argüir que el acreedor embargante de la parte de interés podrá tener interés en la disolución, para así cobrarse de la cuota de liquidación. Considero que no es pasible de modificación, empero, el criterio general sustentado, toda vez que la acción de disolución es de carácter personal e insusceptible de ejercicio por vía subrogatoria ⁽¹³⁾, y además el precepto sólo contempla la imposibilidad de prorrogar la sociedad sin previa satisfacción de aquél -congruentemente con el carácter *ipso jure* de la disolución por vencimiento del plazo- que es el único dato cierto surgente del estatuto registrado en base al cual se pudo estimar la ejecutabilidad de la participación al tiempo del otorgamiento del crédito, no siendo razonable mejorar la situación del acreedor del socio en mérito a una circunstancia fortuita que le es ajena y que debió escapar a sus previsiones.

Carece igualmente de legitimación substancial para demandar la disolución el tercero ex socio, sea que se hubiere separado de la sociedad voluntaria o forzosamente ⁽¹⁴⁾, siendo igualmente patente la ausencia de interés legítimo tutelable, a lo que en algún fallo se agregó, en el primer supuesto, la invocación de los principios de la buena fe y la necesaria coherencia con los actos propios ⁽¹⁵⁾.

(11) Conf.: Cámara, op. cit., p. 327; Zunino, op. cit., p. 269.

(12) Conf.: Cámara, op. cit., p. 406; Zunino, op. cit., p. 357.

Tampoco interesa concretamente a los acreedores, en la realidad, la efectiva pluralidad de socios. "D'autres auteurs (Ascarelli, Ferri), exprimaient un avis tout à fait contraire. Ils faisaient remarquer que dans l'optique des créanciers de la société de capitaux, peu importe s'il y a ou non une pluralité d'actionnaires. Il importe beaucoup plus que l'intégrité du capital soit assuré, que la plublicité des bilans soit respectée, que la responsabilité civile et pénale des administrateurs soit imposée pour décourager les abus et les dissipations du patrimoine. Puisque ce régime propre des sociétés pouvait s'appliquer sans solution de continuité à l'actionnaire unique (quitte éventuellement à la renforcer pour le rendre plus efficace); et que par contre ce même régime n'était pas imposé au commerçant individuel, l'assimilation de l'un à l'autre était dépourvue d'objet et à bien voir inutile." (Mazzoni, op.cit., en "Rapports...", p. 225).

(13) Conf.: Zunino, op. cit., p. 269.

(14) Conf.: Zunino, op. cit., p. 270.

(15) CNCom, Sala A, 9-12-85, en L.L. 1987-B-44; conf.: Mariano Gagliardo, "La doctrina del propio acto en el derecho societario", en *ibid.*

La interpretación propuesta, coherente con los principios que regula la disolución, permite sostener la subsistencia temporalmente indeterminada de la sociedad aquejada de la contingencia de la unipersonalidad sobreviniente a su constitución, en tanto el propio socio único no decida poner fin a su existencia ⁽¹⁶⁾.

Ello es congruente con el principio de conservación de la empresa que informa la legislación especial y que trasunta el art. 100 de la misma, excluyendo la disolución en caso de duda, no lesionando, como se ha visto, legítimos intereses de terceros.

Si bien el socio único se ve gravado con la responsabilidad ilimitada y solidaria con que lo fulmina la norma legal recordada, se posibilita el mantenimiento de la sociedad como centro diferenciado de imputación de derechos y su patrimonio, y se permite reconstituir la pluralidad de miembros en cualquier momento, a semejanza de lo que ocurre con la reconducción, en el supuesto de expiración del plazo.

Es la solución que mejor concilia con la necesaria seguridad jurídica, al supeditar la disolución y sus efectos a su declaración expresa, inscripción y, en su caso, publicación. Por otra parte, es congruente con el carácter puramente privado de la disciplina societaria, que fundamentalmente regula relaciones de contenido patrimonial no atinentes al orden público ⁽¹⁷⁾, guardando analogía con el carácter relativo de la pretensión nulidad que afectaría a las sociedades de cómodo, según autorizada doctrina ⁽¹⁸⁾.

Los abusos, en fin, siempre posibles, encontrarían condigno remedio en la actuación de los art. 54 de la ley 19.550 y 165 de la ley 19.551, sin perjuicio del necesario mejoramiento de la legislación penal societaria, debiendo tenerse presente, no obstante, que el abuso no puede consistir en la utilización pura y simple de un esquema de organización, que como tal es, en sí misma, neutra ⁽¹⁹⁾.

Resta por contemplar, en fin, el muy especial caso de las sociedades anónimas comprendidas en el art. 299 de la ley 19.550. El art. 303, inc. 3, de dicha

(16) "En el actual sistema, la sociedad de un solo socio (art. 93 y 94 inc. 8 de la ley de sociedades) permite mantener este centro de imputación diferenciada, aparentemente por un plazo perentorio, pero de ninguna manera lo agota pudiendo mantenerse indeterminadamente en beneficio de los terceros." (Richard, op. cit., p. 46).

"Esta realidad ha permitido a Vivante afirmar que la concentración de las acciones en manos de un solo accionista debe ser estimada por la ley como una causa de disolución que no opera sino a consecuencia del acuerdo del titular único o a raíz de una demanda judicial consagrada por una sentencia definitiva. Hasta ese momento la sociedad existe aunque carezca de un requisito intrínseco y esencial, porque la forma le da la sustancia." (Sasot Betes y Sasot, op. cit., p. 450).

(17) Conf.: Fargosi, en "Temas...", p. 18.

(18) Conf.: Otaegui, "Acto social constitutivo", en RDCO 1972-785; Dobson, op. cit., p. 515.

(19) Conf.: Mazzoni, op. cit., en "Rapports...", p. 251.

ley establece que la autoridad administrativa de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad su disolución y liquidación, entre otros supuestos, en el contemplado por el inc. 8 del art. 94.

¿Significa ello que estemos ante una atribución de obligado ejercicio por parte de la autoridad de contralor, de un poder-deber que active obligadamente la pretensión disolutoria del ente público ante el acaecimiento del supuesto de hecho que venimos considerando?

Estimo que la respuesta negativa se impone. El presupuesto de actuación de la facultad aludida no es otro que el interés público.

Expresamente exige la declaración de la necesidad de su resguardo cuando se trata de sociedades cerradas (art. 301, inc. 2) y también debe concurrir en los casos del art. 299, en que no puede presumírsele afectado *juris et de jure*.⁽²⁰⁾

El propio art. 303 estatuye que la autoridad de contralor está *facultada* - y no *obligada* - a adoptar las medidas que el mismo contempla. El ejercicio de esas facultades, discrecional pero no arbitrario, sólo puede estar fundado en la concurrencia en el caso concreto del interés público que brinda razón de ser a la intervención administrativa en la materia, dentro de un régimen puramente normativo y reglamentarista como el nuestro.

La tesis contraria conduciría a la actuación forzosa de la causal apuntada de disolución en exclusivo interés de la ley, inficionando de perniciosa ingerencia publicística una materia que, en principio, sólo atañe a los intereses privados involucrados en las relaciones puramente patrimoniales en torno a las cuales gira el derecho societario, a los que ninguna tutela protegerá mejor que la que sus propios titulares le brinden.

Sostengo, pues, que la demanda judicial de disolución por insubsistencia de pluralidad de socios sólo podrá ser promovida por la autoridad administrativa de contralor en los supuestos excepcionales en que medie interés público en que la misma se declare, el que deberá ser especialmente invocado y estrictamente apreciado.

(20) "La adopción de la medida deber interpretarse restrictivamente a los casos indicados concretamente en la norma societaria y sólo cuando se den las condiciones especificadas en ella, pues no hay que olvidar que la atribución conferida a la autoridad de contralor tiende sólo a que se rectifiquen los actos viciados y a que se salvaguarde el interés público." (Verón, "Sociedades...", t. IV, p. 538).